



NEUQUEN, 10 de Septiembre del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PELAEZ VICTOR C/ LIZASO JORGE LUIS S/ RENDICION DE CUENTAS EXPTE 297357/3 Y 315781/4 ACUMULADOS A LOS PTES."**, (Expte. N° 302144/2003), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 1 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, puestos los autos para resolver, el **Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO** dijo:

I.- En lo que interesa, la sentencia de Primera Instancia, que fue confirmada por esta Sala, dispuso condenar a Jorge Luis Lizaso a rendir cuentas documentada de su gestión en relación al inmueble sito en la calle Rioja 39, computando la totalidad de los ingresos percibidos en concepto de alquileres de los consultorios y egresos necesarios para el mantenimiento del bien, por el período comprendido entre el mes de marzo del año 2.003 hasta la fecha en que las cuentas sean rendidas.

Como se advierte, la rendición de cuentas comprende un extenso período de tiempo, más de diez años, y en el bien funcionaba un centro médico con varios consultorios y en el que se desempeñaron variados profesionales.

Es así que la parte obligada a rendir cuentas presenta lo que considera es el cumplimiento de su obligación mediante escrito de fs. 1577 y que consiste en la pericia contable practicada en autos que comprende hasta abril del 2.005 y a partir de dicha fecha una rendición de cuentas elaborada por un contador, a lo que suma unas pocas carpetas de documentación.



Dicha rendición de cuentas fue objetada por la contraria hasta que finalmente la resolución de fs. 1663/1667 la desestima y fija pautas para su realización.

Tanto la desestimación como las pautas fueron objetadas por la apelante.

Ahora bien, tal como antes se indicó, ha quedado firme la condena a rendir cuentas documentadas por parte de Lizaso y durante el extenso período antes aludido y en relación al inmueble en el que funcionaba un centro médico.

Tales circunstancias y la propia presentación de la parte que debe rendir cuentas, quien presenta las misma mediante remisión a informes de contadores, sea la pericia judicial como el adjuntado al rendirlas, revelan que la situación debe quedar enmarcada por lo dispuesto en el artículo 516 del Código de rito.

En efecto y decidida la cuestión jurídica relativa a la obligación de rendir cuentas, la realización concreta de dicha actividad derivada de la sentencia se presente compleja en grado sumo en virtud de las particularidades del caso antes señaladas y en especial de difícil justificación tanto en lo relativo a los ingresos como a los gastos.

En tales condiciones, corresponde aplicar lo previsto en la norma procesal aludida y procederse a la designación de tres árbitros en los términos del artículo 800 del Código de rito.

Si bien dicha alternativa no fue contemplada en el momento del dictado de la sentencia, nada obsta a que con posterioridad y dándose los supuestos fácticos previstos por la norma, se disponga incluso de oficio, la forma en que debe realizarse la rendición de cuentas, dado que la existencia de dichos supuestos fácticos recién se apreciarán debidamente al



momento en que se dispone la realización concreta de la rendición de cuentas.

El hecho que las partes no plantearan la vía por la cual debía cumplirse la sentencia en modo alguno invalida que sea el juez quien disponga de oficio ella, dado que se trata de la forma en que se ejecutará una sentencia ya firme y por cuanto y evidentemente la revisión del período y complejidad de las cuentas que deben efectuarse justifican que la cuestión se dilucide por una vía alternativa a la judicial.

Por lo demás, debe recordarse que la rendición de cuentas comprende al menos dos etapas, la primera que se refiere a si existe obligación o no de rendir cuentas y que es la que se dilucidó en la sentencia de condena firme existente en autos.

Y la segunda que corresponde a la comprobación de las cuentas y que por lo tanto tiene un proceso distinto al anterior, y en tal sentido si bien puede tramitar incidentalmente, cuando las mismas son complejas y de difícil justificación, el proceso que corresponde aplicar es el previsto por el artículo 516 del Código de rito, aún cuando no medie petición de parte, el juez de oficio lo puede decidir dado el contenido de la rendición de cuentas que se trata.

Si bien el artículo 516 alude a los amigables componedores en realidad la remisión correcta es a la de árbitros como lo demuestra la redacción del artículo 800 (ver al respecto Alvarado Velloso - Palacio, "Código Procesal", tomo 9, paginas 147 y siguientes).

En consecuencia, propongo al Acuerdo dejar sin efecto la resolución recurrida y procederse, en Primera Instancia, a la designación de tres árbitros, uno por cada parte y el tercero designado por el juzgado, quienes deberán aceptar el cargo y proceder a su cometido.



Las costas de ambas instancias se impondrán en el orden causado atento la forma en que se resuelve.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II,**

RESUELVE:

I.- Dejar sin efecto la resolución de fs. 1663/1667 y procederse en la instancia de grado a la designación de tres árbitros, uno por cada parte y el tercero designado por el juzgado, quienes deberán aceptar el cargo y proceder a su cometido.

II.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, atento la forma en que se resuelve.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO - Dra. Patricia CLERICI
Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA**